DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela,
Presidente.-

Juan José Mesa Medina,
Secretario.-

María Alt. Méndez de Consoró,
Secretaria Ad-Hoc.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 33-88 que modifica el Párrafo del Art. 10 de la Ley No. 18-88.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 33-88

VISTA la Ley No. 18-88, de fecha 5 de febrero de 1988 que establece un impuesto anual denominado "Impuesto sobre las Viviendas Suntuarias y los Solares Urbanos no Edificados."

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se modifica el Párrafo del Artículo 10, de la Ley No. 18-88 de fecha 5 de febrero de 1988, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

PARRAFO: Esta Comisión de Avalúo se reunirá por convocatoria que hará el Secretario de Estado de Finanzas por intermedio de su Consultor Jurídico, Secretario de dicha Comisión, para conocer los casos de disconformidad con los montos fijados por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, y sus decisiones fundamentarán la resolución que dicte el Secretario de Estado de Finanzas.

Artículo 2.- Se agrega un artículo transitorio a la Ley No. 18-88, del 5 de febrero de 1988.

Artículo 18.- (transitorio) La aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley No. 18-88 del 5 de febrero de este año, comenzará a surtir sus efectos, para el año 1988, a partir de la promulgación de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela,
Presidente.-

Juan José Mesa Medina
Secretario

María Alt. Méndez de Consoró
Secretaria Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiún (21) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Res. No. 34-88 que aprueba el Convenio sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 34-88

VISTOS los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrito en fecha 30 de enero de 1975 en Panamá, siendo firmado por la República Dominicana el día 19 de julio de 1977.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrito en fecha 30 enero de 1975 en Panamá, siendo firmado por la República Dominicana el día 19 de julio de 1977. Mediante dicho Convenio, los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, acuerdan que las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español. Los exhortos o cartas rogatorias relativos a la recepción u obtención de pruebas se cumplirán de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado requerido. En el trámite y cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias las costas y demás gastos correrán por cuenta de los interesados. Por otra parte, el cumplimiento de exhortos o cartas rogatorias no implicará en difinitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare. Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes, siempre que reúnan los siguientes requisitos:
Que estén legalizados, salvo que se transmitan o sean devueltos por vía consular o diplomática o por conducto de la autoridad central, y que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente